



San Andrés, Isla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente : Javier de Jesús Ayo Batista.
Proceso : Ordinario Laboral
Demandantes : Lamberto C. Jay Archbold
Demandado : Deliverance Shipping Line y Otros
Radicado : 88-001-31-05-001-2020-00107-02
Número de Providencia : AL003-24

I. Objeto de Decisión.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede¹, da cuenta del recurso extraordinario de casación allegado por la apoderada judicial del demandante, contra la sentencias de fecha 06 de diciembre de 2022 y complementaria del 07 de diciembre de 2023, proferidas por esta Corporación Judicial², en el proceso Ordinario Laboral de la referencia.

II. Consideraciones

Se ha establecido que, para la concesión del recurso de casación, se debe dar cumplimiento estricto a las disposiciones contempladas en el código procesal del trabajo respecto a dicho recurso extraordinario.

Requisitos Para la procedencia del recurso de casación

Son tres los requisitos exigidos en materia laboral para la concesión del recurso de casación, cuales son:

- i. Que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario.
- ii. Que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado
- iii. Que se interponga dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicha sentencia (**artículo 88 C. P. del T. y S.S., modificado Decreto 528/64, artículo 62**).

¹ Expediente electrónico/ segunda instancia/ pdf 26 y 35

² Expediente electrónico/ segunda instancia/ pdf 20 y 30

iv. Que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual debe superar los 120 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**artículo 86 C. P. del T. y S.S.**³).

En cuanto a este último de los requisitos, la jurisprudencia nacional tiene decantando que: **“Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.** Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen **y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar,** y en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado” (**CSJ AL 4430-2019**).

En este sentido, siendo recurrente la parte activa dicho interés económico se cuantifica con fundamento en los montos pretendidos dejados de percibir en decisión objeto del recuso extraordinario, y que, para el efecto, este acorde con lo previsto en el **artículo 86 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001**, esto es, la suma debe superar el equivalente a 120 SMMLV⁴. Sobre el particular la Sala de Casación Laboral en auto AL2360-2022 del 27 de abril de 2022 (radicado92991), precisó:

“Así, para cuantificar el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación en el presente, se debe tener en cuenta, tal como lo advirtiera el juzgador de segundo grado, el valor de lo pretendido por el actor en el escrito inaugural, que corresponde, sin más, a las peticiones imploradas y denegadas en las instancias; pues lo que se ha tener en cuenta es el valor económico que implique una pérdida para el accionante con motivo de las absoluciones impartidas, siempre y cuando mantenga el interés jurídico para recurrir frente a dichas aspiraciones, que como se reitera, al haberse provocado la alzada conserva el interés jurídico que corresponde, sin más a las pretensiones de la demanda inicial.

Ahora, como en el asunto bajo estudio, el Tribunal confirmó la sentencia absolutoria de primer grado, y dada la inconformidad que mostró el actor respecto de las súplicas no acogidas en aquella; se ha de señalar que el interés jurídico está representado por las peticiones adversas a sus intereses en las instancias.

³ El Artículo 86 del C.P.T. y S.S., fue modificado por el Artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, que establecía la cuantía del proceso en 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes; sin embargo, esta última disposición normativa fue declarada inexecutable mediante Sentencia C-372-11 del 13 de mayo 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por lo que se encuentra vigente el texto original o anterior del citado Art. 86.

⁴(CSJ AL 1656-2020) (Auto AL 1454 del 23 de marzo de 2022, rad 91652, M.P., Dr Gerardo Botero Zuluaga).

*Por consiguiente, **en el caso que ocupa la atención a la Sala, las peticiones a cuantificar se circunscriben a las formuladas en el escrito genitor y denegadas en las instancias y sobre las cuales considera tener derecho**, observando el mínimo dispuesto en el referente legal antes citado, dado que el sentenciador tiene el deber de ajustarse a las premisas que las mismas partes le fijan al litigio”.*

Así las cosas, debe analizar la Sala si dentro del presente asunto se encuentran cumplidos los presupuestos mencionados para que proceda el recurso extraordinario de casación. En lo que respecta, al primero de ellos, se observa que las sentencias contra las cuales se dirige el recurso fueron proferidas dentro del trámite ordinario laboral en segunda instancia, por lo que, sin necesidad de hacer mayores esfuerzos, se halla probado dicho requisito.

Se advierte que la interposición del recurso fue dentro del término legal, como quiera que, la sentencia inicial en segunda instancia fue proferida el seis (06) de diciembre de 2022, notificada en edicto el 12 de ese mismo mes y año, por tanto el término para la interposición del recurso previsto en el art.88 ibídem, transcurrió desde el desde el 13 de diciembre de 2022 hasta el 24 de enero de 2023 y teniendo en cuenta que dentro de mismo lapso se solicitó aclaración y adición de la decisión, este Cuerpo colegiado profirió en sentencia adicional en fecha 07 de diciembre del año inmediatamente anterior, que fue notificada mediante edicto del 12 de diciembre, por lo que el término de casación transcurrió desde el 13 de diciembre del año anterior hasta el 24 de enero de 2024; es decir el recurso se presentó dentro del término establecido, igualmente se cumple con el requisito de legitimidad teniendo en cuenta que la interposición la realizó la apoderado judicial del demandante⁵.

Ahora bien, con el fin de verificar el interés jurídico para recurrir en casación habrá de verificarse si las condenas pretendidas en la demanda a favor del demandante alcanzan el monto exigido legal por la norma, para ello debe tenerse en cuenta que en las sentencias recurridas despacharon desfavorablemente las pretensiones al confirmar la sentencia de primera instancia.

Para efectos de lo anterior, la Sala realizó las operaciones aritméticas con base en la cuantificación de las pretensiones pecuniarias, así:

⁵ Expediente electrónico/ segunda instancia/ pdf 25 y 32

A) Por concepto de dominicales, festivos y la reliquidación de prestaciones sociales:

PERIODO	CONCEPTO ADEUDADO	LIQUIDACION
2017	20 DOMINGOS Y FESTIVOS LABORADOS	\$ 7.000.000
	RELIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS	\$ 293.287
	RELIQUIDACIÓN CESANTIAS	\$ 583.333
	RELIQUIDACIÓN INTERESES CESANTIAS	\$ 70.000
2018	28 DOMINGOS Y FESTIVOS LABORADOS	\$ 9.800.000
	RELIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS	\$ 410.602
	RELIQUIDACIÓN CESANTIAS	\$ 816.666
	RELIQUIDACIÓN INTERESES CESANTIAS	\$ 98.000
2019	36 DOMINGOS Y FESTIVOS LABORADOS	\$ 7.799.976
	RELIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS	\$ 326.805
	RELIQUIDACIÓN CESANTIAS	\$ 649.998
	RELIQUIDACIÓN INTERESES CESANTIAS	\$ 78.000
TOTAL		\$ 27.926.667

B) La sanción por la consignación incompleta de cesantías, por los años 2017 y 2018, conforme al art. 99 de la Ley 50 de 1990:

Año	Fechas		No. de Días	Salario	Indemnización
	Desde	Hasta			
2017	15/02/2018	14/02/2019	360	\$6.000.000	\$ 72.000.000
2018	15/02/2019	30/12/2019	318	\$6.000.000	\$ 63.300.000
TOTAL					\$ 135.300.000

C) La sanción moratoria por el no pago del salario dominical y festivo ni las prestaciones sociales completas a razón de \$216.666 diarios a partir del 31 de diciembre de 2019, según el art. 65 del CST.: \$ 158' 382.486

D) Indemnización moratoria según el Art. 65 CST a partir del mes 25 (INTERESES moratorios (a partir del mes 25 hasta el 31 de enero de 2024 (mes anterior a esta providencia). \$ 18'786.857.

E) Indexación de la diferencia adeudada por concepto de primas de servicios e intereses sobre cesantías:

INDEXACION		
2017		
CONCPETO	VALOR	INDEXACION (ENERO 2024)
Reliquidación de primas de servicios	293.287	420.564
Reliquidación de Int. Cesantías	70.000	100.378
TOTAL		\$520.941

2018		
CONCPETO	VALOR	INDEXACION (ENERO 2024)
Reliquidación de primas de servicios	410.602	570.655
Reliquidación de Int. Cesantías	98.000	136.200
TOTAL		\$706.855

2019		
CONCPETO	VALOR	INDEXACION (ENERO 2024)
Reliquidación de primas de servicios	326.805	437.566
Reliquidación de Int. Cesantías	78.000	104.436
TOTAL		\$542.002

De la simple operación aritmética, surge a simple vista la procedencia del recurso de casación, toda vez que las sumas de dinero pretendidas en la demanda y su reforma⁶ alcanzan la cuantía del interés para recurrir al arrojar una total de **\$342'165.163**, pues son superiores a 120 SMMLV, que equivalen a ciento treinta y nueve millones doscientos mil pesos (\$139.200.00)⁷, por consiguiente dentro del sub-lite se cumplen con los requisitos para su concesión y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, Islas.

⁶ Expediente electrónico/ primera instancia/ pdf # 01 y 09

⁷ monto que corresponde a 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente contemplado en el artículo 86 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el 07 de diciembre de 2023, fecha en que se profirió el fallo acusado, asciende a un **millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000)**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2022, adicionada en sentencia del 07 de diciembre de 2023, proferidas por esta Corporación dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **Lamberto C. Jay Archbold** contra **Deliverance Shipping Line y otros**.

ARTICULO SEGUNDO: Por Secretaría remítase el link del expediente en digital contentivo de las piezas procesales que lo conforman, a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del término legal oportuno

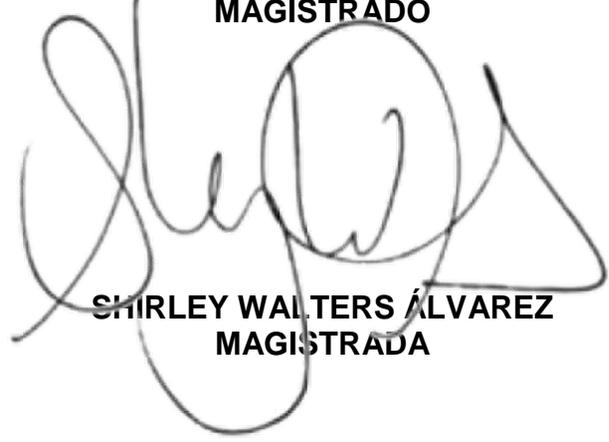
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
MAGISTRADO PONENTE



FABIO MAXIMO MENA GIL
MAGISTRADO



SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
MAGISTRADA